

un día determinado (*ex die perendino*), de la vista de la causa ante un juez privado (*Q. Laberius Cerdo Maior*); no se hace ninguna precisión más, pues el resto de la tablilla es ilegible y la segunda tablilla, del díptico se ha perdido.

*La Tab. Pomp. 23* se refiere también a una fijación de audiencia, pero ante un *arbiter*. La tablilla presenta la particularidad de que la fijación del lugar y la fecha—tres meses después de la fecha del documento—se repite, casi en los mismos términos, dos veces en la *scriptura interior* y una vez, de modo más conciso, en la *scriptura exterior*. No se menciona la *res* en litigio, sino que, a diferencia de los documentos hallados en Herculano, esta tablilla sólo reproduce la fijación de la comparecencia ante el *arbiter* designado por las partes.

Es, en suma, este de Bove un libro lleno de sugerencias que abre nuevas perspectivas a la investigación. En conjunto cabe objetar a Bove la carencia de un estudio más profundo de las cuestiones que trata. Por lo demás, es siempre de agradecer el esfuerzo de publicar conjuntamente estos documentos procesales del primer siglo de nuestra era.

TERESA GIMÉNEZ-CANDELA

BRAGA DA CRUZ, Guilherme, *A Revista de Legislação e de Jurisprudência. Eshoço da sua historia*. Vol. II. Coimbra, 1979, 138 págs.

La brevedad de este fragmento subraya patéticamente el destino de su autor, sorprendido por la muerte cuando se hallaba en medio de su obra, semejante a un gran fresco de la jurisprudencia y la legislación portuguesa de los últimos cien años (cfr. este ANUARIO 49, 1979). Póstuma aparece esta segunda parte del segundo capítulo proyectado, que comprende desde 1900 a 1922, período señalado por la actuación de Guillermo Moreira. Sólo alcanza la visión general y el examen de la colaboración doctrinal. Abriase, como antes, cada número por uno o dos artículos de fondo, a veces continuados; seguía el cuerpo de consultas y respuestas, más extenso, práctico y aceptado por el público, y desde 1905 una nueva sección de *acordados* de los tribunales superiores. Pero, bajo esa continuidad formal verificose un cambio muy profundo: se orientó la *Revista* hacia la construcción jurídica y la jurisprudencia de conceptos. Se pretendía huir del empirismo que había dominado en su primera época. La firma de Chaves y Castro al manifiesto del nuevo cuerpo de redacción en 1915 era como un aval del pasado; el viejo director, melancólicamente, dos años después, saludaba los «modos de ver modernos», para los que había manifestado avizorante comprensión. Por lo demás, la parte doctrinal continuó siendo una obra colectiva y solidaria, orgullosamente científica frente al caos legislativo contemporáneo, acentuado con el advenimiento de la República en 1910. No criticaba la *Revista* a los ideólogos dominantes, acerca de los cuales ella mantenía objetiva

imparcialidad, sino su defectuosa técnica legislativa, y la ignorancia de los institutos jurídicos que revelaban como legisladores.

Es admirable el equilibrio que revela el autor, entre la apreciación general y los detalles significativos. Una grande esperanza despertó la nueva ley constitucional de 1921; se vería defraudada. Al margen, se propuso la *Revista* contribuir a unas necesarias Pandectas portuguesas. Excepcional fue el alegato, en 1913, en favor del Poder judicial, agraviado por una medida ministerial, desmedida, a propósito de un simple error de hecho. Particular efecto hubo de producir la creación del *Tribunal da Relação* de Coimbra en 1918, en cuya inauguración usó de la palabra Alberto dos Reis por aquella Facultad; un *Boletim* del mismo se proyectó como apéndice de la *Revista* para socorrer el retraso de la sección jurisprudencial.

Bernardo de Alburquerque y Manuel Dias da Silva publicaron como fondos comentarios a los códigos administrativo y procesal-penal, y otro, el primero, a la ley electoral. El plan acariciado desde 1902 de acometer una elaboración de los principios del Derecho civil portugués daría lugar a las famosas *Instituições* de Moreira, en 1907-1911. Entretanto, la propuesta del ministro Campos Henriques de fijar por ley en 1903 la interpretación de treinta y un artículos del Código civil y darles una nueva redacción (sin oír a la Facultad de Derecho, al Tribunal Supremo ni al Colegio de Abogados de Lisboa, y tampoco a una comisión expresamente creada para tal tarea) determinó a Moreira a redactar unas *Observações*, que fueron parte para detener aquel proyecto de reforma gubernativa y al mismo tiempo echaron los cimientos de otra, más amplia, saludable y necesaria. De estas observaciones destacó la relativa a responsabilidad civil, tópico necesitado de una revisión. La discusión parlamentaria en ambas cámaras, minuciosamente analizada, reveló un nivel inferior a la académica; en este punto, el pasado, la discusión del Código de 1867, era mejor. Las *Observações* de Moreira fueron utilizadas por los oradores en la Cámara alta, donde naufragó el proyecto ministerial; allí fue reconocida la *Revista* como órgano específico de la opinión universitaria, *Revista* y facultad alcanzaron su más alto prestigio. Todavía Moreira prosiguió sus estudios sobre personalidad colectiva (un monumento de la *Begriffsjurisprudenz*, y el régimen de aguas, que iba a interrumpir su muerte prematura) y Machado Villela el suyo en torno a las convenciones de La Haya (desde 1896) sobre Derecho internacional privado, en íntima relación con sus *Lições* de 1908-1909 y su *Tratado* de 1922. Facultad y revista entrelazan su historia. Un rasgo clásico es que las colaboraciones, en la *Revista* anónimas, sean reconocidas por el estilo inconfundible de los respectivos autores. La relativa a Aguas, modelo de disertación, se convirtió en un libro que ha alcanzado su segunda edición en 1960. Un tema tan vital—también para la historia del Derecho—como los emolumentos de los magistrados fue objeto de otro fondo, en 1921, quizá de la mano de Alberto dos Reis. El grave quebrantamiento constitucional que suponía la pervivencia de ordenanzas municipales en materia de policía rural provocó una alarma del periódico, que para denunciarlo interrumpió

aquel mismo año la línea editorial. Fue la *Revista* un órgano vigilante de la conciencia jurídica portuguesa. En este lugar abandonó la pluma la mano del maestro. Duda el editor, Texeira Ribeiro, de que la obra sea terminada; se alzaría como un torso proclamando la injuria inferida a su autor cuando volvía a la justa propiedad de su cátedra, tan fielmente servida. ¿Por qué la empresa no ha de atraer a un joven estudioso que intente superarla? Cuando las tentaciones asaltan al que empieza, de seguir los senderos de la historia económica y social, hay aquí un camino de genuina historia del Derecho: una historia de libros, como son la *Revista* encuadernada; biografías de juristas, organización y actividad de los tribunales, sin olvidar la historia de la legislación, y su contorno de historia política; en el centro, esencial, la corriente de doctrina. El primer ejercicio y la más pura escuela para el continuador ha de ser el índice alfabético (nombres, tópicos legales, figuras jurídicas) que Guillermo Braga da Cruz anunciaba y no ejecutará ya en esta tierra.

R. GIBERT

DE LA CRUZ AGUILAR, Emilio: *Ordenanzas del Común de la Villa de Segura y su Tierra de 1580. Estudio, texto, glosario*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial y C.S.I.C., 1980. 110 págs.

La historia del Derecho concebida como historia de los libros jurídicos debe prestar atención a un género íntimamente unido a los lugares. Caracterizada convencionalmente la Edad Media por las fuentes de índole local, éstas aparecen en la Moderna con notable profusión, bajo la forma de Ordenanzas cuya viva continuidad desde los Fueros puso de relieve José Moreno Casado que ahora ha terminado una modesta y fecunda existencia de historiador del Derecho. Francisco Rodríguez Gallardo (de la UNED) ultima como tesis doctoral la visión de conjunto de estos libros en la Corona de Castilla, Recordemos el trabajo ejemplar de Manuel González Jiménez en torno a la ciudad de Carmona, con la edición de sus valiosas Ordenanzas, la historia del concejo entre 1464 y 1523, más el catálogo del archivo municipal.

Emilio de la Cruz Aguilar nos ofrece ahora la edición y estudio de las Ordenanzas formadas en 1580 para el Común de la villa de Segura y su Tierra. Acreditado el autor por su tesis doctoral sobre el *Régimen de montes* de dicha comarca (siglos XIII al XIX), estas ordenanzas fueron el documento inédito central que la avalora. Se conservó un traslado de las mismas en un pleito mantenido ante la chancillería de Granada entre Segura y tres villas comarcanas, iniciado en 1608 y sentenciado en 1612. Existe otro ejemplar, un testimonio sacado del archivo de Santiago de la Espada, a petición de Orcera en 1860, sobre la base de una copia que aquel ayunta-